

SM  
C<sup>a</sup>3  
190

# ESTATUTOS

PARA

EL RÉGIMEN Y GOBIERNO

DE LA

SOCIEDAD

de

SOCORROS MUTUOS

y

MONTE-PIO,

Instalada en esta Ciudad

en el año de 1856.



MAJON:

Imprenta de D. Juan Fábregues y Pascual,  
calle del Castillo número 40.

1856.

8-62



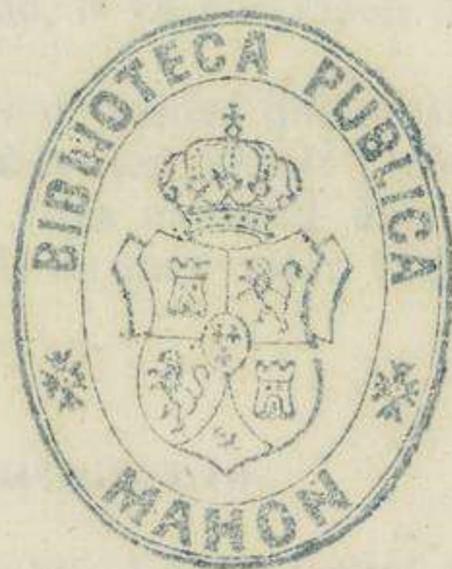
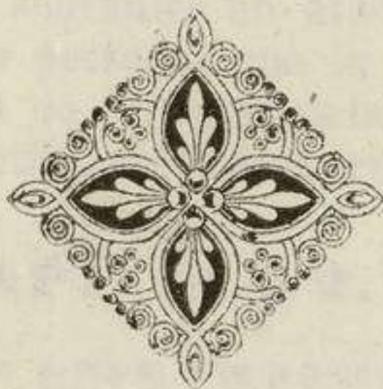
1064671  
SM C<sup>a</sup>3 190

SM  
223  
190

**ESTATUTOS**  
PARA  
**EL RÉGIMEN Y GOBIERNO**  
DE LA  
**SOCIEDAD**  
DE  
**SOCORROS MUTUOS**  
Y  
**MONTE-PIO,**

Instalada en esta Ciudad

**EN EL AÑO 1856.**



**MAHON.**

IMPRESA DE D. JUAN FÁBREGUES Y PASCUAL,  
CALLE DEL CASTILLO N.º 40.

**1856.**

R. 66.504

ESTADÍSTICA

DE LOS RECURSOS NATURALES

DE LA SOCIEDAD

BOGOTÁ, 1920

MONTAÑA-1114

Imprenta de la Universidad Nacional

N.º 1114



BOGOTÁ

Imprenta de la Universidad Nacional  
Calle del Castillo N.º 10

1920



# ESTATUTOS

## De la Sociedad de Socorros Mutuos

Y

## MONTE-PIO

de Mahon.



### CAPÍTULO 1.º

#### Del título y objeto de la Sociedad.

ARTICULO 1.º Esta Sociedad se denominará SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS Y MONTE PIO DE MAHON.

ART. 2.º Su objeto es:

1.º Socorrer á todos los socios cuando se hallen no solo temporalmente enfermos, sino tambien cuando queden absolutamente impossibilitados, ya de resultas de alguna enfermedad, ó ya por razon de su edad avanzada.

2.º Crear de los fondos sobrantes un Monte de piedad que preste por un módico interés á las personas que lo necesiten, siendo preferidos los socios en igualdad de circunstancias, una cantidad determinada y por tiempo limitado, dejando prenda de mas valor como garantía del préstamo.

### CAPÍTULO 2.º

#### De los fondos para su sostenimiento.

ART. 3.º Se sostendrá de los fondos ecistentes el dia que empiece á funcionar la Sociedad y de los que vayan produciendo:

1.º La cuota mensual que satisfacerán los socios fundadores, segun el art. 50.

2.º Otra de entrada, que además de la mensual, satisfará cada socio nuevamente admitido, segun el art.º 48.

Y 3.º Los intereses de las cantidades prestadas por el Monte.

**CAPITULO 3.º****De los socios fundadores.**

**ART. 4.º** Lo serán todas las personas de ambos sexos mayores de quince años que se hallen inscritas en la Sociedad el día que esta quede definitivamente instalada, siempre que sean reputadas por de buena fama y costumbres, disfruten de robusta salud, tengan su domicilio en el actual distrito municipal de esta Ciudad, y ejerzan algún arte ú oficio decente, ó tengan alguna propiedad que les proporcione una subsistencia decorosa.

**CAPÍTULO 4.º****Del gobierno y administracion de la Sociedad.**

**ART. 5.º** El gobierno y administracion de la Sociedad estará á cargo de una Junta Directiva, compuesta de un Presidente nato, un Director, un Vice Director, un Contador, un Tesorero, seis Vocales con las calificaciones de 1.º, 2.º, 3.º etc. segun el órden en que fueren nombrados, y un Secretario; para ejercer dichos cargos deberán haber cumplido la edad de veinte y cinco años.

**ART. 6.º** El nombramiento de estos cargos, escepto el de Presidente, se verificará en Junta general de socios y á pluralidad de votos; su duracion será de dos años. En el primero se renovarán el Director, el Contador, y los tres primeros Vocales; y en el segundo el Vice-Director, el Tesorero, el Secretario y los otros tres vocales que hubieren quedado el año anterior.

**ART. 7.º** Todos estos cargos son honoríficos, gratuitos y obligatorios menos en el caso de reeleccion en él que el nombrado podrá excusarse sino hubiesen pasado á lo menos cuatro años desde que cesó en su último encargo.

**ART. 8.º** Los individuos que fueren nombrados para dichos cargos, tomarán posesion de ellos el día que les señalare el Presidente; y si alguno de ellos se hallase fuera de esta Ciudad, á los ocho días de su regreso.

**ART. 9.º** En caso de muerte ó dimision por causas legítimas de algun ó algunos de los miembros de la Junta Directiva, esta nombrará en su reemplazo á otros que servirán hasta el fin del año; y en el de ausencia, enfermedad ú otro motivo grave de ocupacion de alguno de ellos, serán sustituidos por otros cuyas funciones no sean incompatibles con las de aquellos.

**ART. 10.** Ningun miembro de la Junta Directiva podrá ser separado de su destino, sino cuando conste de un modo formal que descuida maliciosamente sus obligaciones ó perjudica los intereses de la Sociedad, en cuyo caso, además de ser separado por la Junta Directiva quedará suspenso de la calidad de socio hasta la aprobacion ó desaprobacion de la Junta General.

**ART. 11.** Si la morosidad de los socios en pagar sus cotizaciones

respectivas lo hiciere necesario, ó bien por otra causa ó motivo legítimo á juicio de la Junta Directiva, podrá esta nombrar un andador con la retribucion que juzgue mas conveniente.

## CAPÍTULO 5.º

### Del Presidente.

ART. 12. La primera Autoridad civil de Mahon será el Presidente nato de la Sociedad. Tendrá derecho de presidir con voz y voto todas las Juntas, tanto generales como particulares: su único cargo es la proteccion de la Sociedad.

## CAPÍTULO 6.º

### Del Director.

ART. 13. El que ejerza este cargo convocará, con anuencia del Presidente, las Juntas generales asi ordinarias como extraordinarias, como igualmente las particulares; recibirá toda clase de pretensiones y las dará el curso correspondiente; pondrá el *páguese* á las pólizas de los socorros que se adeudaren á los enfermos y espondrá á las Juntas generales, de acuerdo con la Directiva, cuanto estimare conveniente al mejor régimen de la Sociedad.

ART. 14. En casos urgentes y cuya resolucion no admita demora, podrá dictar las providencias que considere oportunas, debiendo, empero, dar cuenta de ellas á la Junta Directiva en la sesion inmediata.

ART. 15. En todas las Juntas cuando se procediere á votacion, si resultase empate, el voto del que presida será decisivo.

## CAPÍTULO 7.º

### Del Vice-director.

ART. 16. Hará las veces de Director en ausencias, enfermedades ú ocupaciones de este; en estos casos tendrá todas las atribuciones á él conferidas, por lo que deberá siempre estar al corriente de los asuntos de la Sociedad, avistándose con el Presidente siempre y cuando sea necesario.

ART. 17. Deberá á mas, vigilar si los socios están corrientes del pago de sus respectivas cuotas, procurar sean socorridos los enfermos é inhábiles y celar que se cumpla ecsactamente todo lo prevenido en estos Estatutos.

## CAPÍTULO 8.º

### Del Contador.

ART. 18. El Contador tendrá á su cargo un libro de intervencion en el que anotará las entradas y salidas de la caja; además pondrá la toma de razon en las pólizas, libranzas y demás pagos que disponga

el Director ó el que haga sus veces, sin cuyo requisito no podrá satisfacerlos el Tesorero. Pondrá tambien su conformidad en las cuentas mensuales de que trata el art. 22.

## **CAPÍTULO 9.º**

### **Del Tesorero.**

**ART. 19.** El Tesorero deberá dar las garantías que le prescriba la Junta Directiva, bajo la responsabilidad de la misma.

**ART. 20.** Tendrá en su poder la caja de la Sociedad, y será responsable de las cantidades desde el momento de recibirlas.

**ART. 21.** Llevará un libro de cargo y data igual al del Contador, donde anotará todas las entradas y salidas de la caja, y no recibirá ni entregará cantidad alguna sin orden espresa del Director y firma del Contador, pues de lo contrario no se le abonará en cuenta.

**ART. 22.** Mensualmente presentará á la Junta Directiva cuenta justificada del cargo, data y existencia del mes anterior. El dia en que cese en su encargo, entregará á su sucesor, bajo recibo, el saldo que contra él resultare.

## **CAPÍTULO 10.**

### **De los Vocales.**

**ART. 23.** Los Vocales quedarán encargados por semanas de averiguar las circunstancias de los pretendientes, manifestando al Director por escrito lo que legalmente resulte, á fin de que con conocimiento de causa se pueda acordar ó negar su admision.

**ART. 24.** Visitarán á los enfermos una vez á lo menos en la semana, asegurándose del verdadero estado de sus dolencias, tratándoles con cariño.

**ART. 25.** Siempre que notaren que alguno de los enfermos practica algun medio con objeto de alargar la enfermedad, que esta sea fingida ó de las exceptuadas en estos Estatutos, ó que el socio trabaja ó sale de su casa contra lo dispuesto por el facultativo, ó que con alguna excusa les impide ó retarda la entrada en su aposento, darán inmediatamente parte al Director para que este disponga lo que crea mas oportuno.

**ART. 26.** Deben ademas tomar cuidadosamente toda clase de informes que el director ó Vice-Director crean necesarios, y guardar secreto en todos los asuntos y encargos que se le hagan pertenecientes á la Sociedad.

## **CAPÍTULO 11.**

### **Del Secretario.**

**ART. 27.** Es obligacion del Secretario llevar un libro de actas, donde anotará por su orden todas las sesiones que se celebren tanto

generales como particulares, con espresion del dia, mes y año, é individuos que á ellas asistieren.

**ART. 28.** Tendrá una lista por orden alfabético y otra por orden de antigüedad de los socios, en la que anotará la edad, profesion y domicilio de cada individuo y la fecha de su entrada en la Sociedad, con el alta y baja que ocurriese y las suspensiones de subsidio de cada uno.

**ART. 29.** Cuidará que cuando alguno ó mas socios queden en suspension de subsidio por falta de pago, el Tesorero le dé aviso del dia en que hagan efectiva la cantidad que estuvieren adeudando, para saber que dia salen de dicha suspension.

**ART. 30.** Tendrá á su cuidado, mediante inventario, todos los papeles pertenecientes á su encargo, y cumplirá estrictamente lo que le prescriben los demás artículos de estos Estatutos.

## **CAPITULO 12.**

### **De la Junta directiva.**

**ART. 31.** Todos los individuos de la Junta Directiva citados en el capítulo 4.º, tendrán voz y voto en las deliberaciones de la misma, y derecho para proponer cuanto crean conveniente á la conservacion, utilidad y fomento de la Sociedad.

**ART. 32.** Tendrá mensualmente una reunion ordinaria para el ecsamen y revision de las cuentas del mes anterior, las cuales despues de aprobadas se insertarán en los periódicos los seis primeros meses, y en caso de no haberlos en esta ciudad, se pondrán de manifiesto á los socios del modo que se crea mas conveniente.

**ART. 33.** Se reunirá tambien siempre que el Presidente ó Director lo considere necesario, ó lo soliciten tres individuos de la Junta, en los dias, horas y local que se señalare.

**ART. 34.** Estará á su cargo la administracion general de la Sociedad, la admision de nuevos socios, la espulsion de los que se hicieren indignos de pertenecer á la misma, y demás atribuciones que le confieren estos Estatutos.

**ART. 35.** Para que se pueda espulsar de la Sociedad á alguno de sus individuos, será preciso el voto de mas de las dos terceras partes de los miembros de la Junta.

**ART. 36.** Para la aprobacion de cuentas y admision de socios, bastará la mayoría de los individuos presentes á la reunion.

**CAPITULO 13.****De las juntas generales.**

**ART. 37.** Habrá Junta general: 1.º en el mes de Julio de cada año; 2.º siempre que se trate de reformar los presentes Estatutos en la parte que la práctica demuestre ser viciosos algunos artículos; y 3.º cuando la Junta Directiva lo considere indispensable, ó lo soliciten por escrito treinta socios por lo menos.

**ART. 38.** Para toda Junta general debe avisarse á los socios con dos dias de anticipacion, espresando el objeto de ella, por los medios mas espeditos de publicidad.

**ART. 39.** En llegando al número de cincuenta socios, incluidos los que componen la Junta Directiva, podrá ya celebrarse Junta general ordinaria; pero si se tratase de variar, añadir ó quitar algun artículo de estos Estatutos, deberá hallarse presente á lo menos la mitad mas uno de los socios. Si á la primera reunion para este objeto no se presentase suficiente número, el Presidente ó el que haga sus veces hará convocar otra, en la que los que asistan, con tal que lleguen á la tercera parte de los socios, resolverán validamente lo que crean conveniente; y si no asistiesen á esta segunda reunion bastantes socios, se convocará otra en la que, cualesquiera que sea el número de los concurrentes, sus acuerdos tendrán fuerza de ley.

**ART. 40.** En las Juntas generales, toda clase de votaciones se harán por escrito.

**ART. 41.** La Junta general que se ha de celebrar á principios de Julio de cada año, se ocupará principalmente: 1.º en la aprobacion ó desaprobacion de las cuentas de aquel año y demás actos de la Junta Directiva; 2.º en el nombramiento de los individuos que han de sustituir á los sujetos á renovacion; y 3.º en los demás negocios que se sometan á su decision por la Junta Directiva, previo el aviso prescrito en el art. 38.

**ART. 42.** Lo decidido por la Junta general, obliga á todos los individuos de la Sociedad, sin que se pueda interponer contra ello la mas mínima reclamacion.

**ART. 43.** Ningun socio podrá hablar sin tener la palabra concedida por el Presidente, y en este caso lo verificará con el decoro debido así en pró como en contra de la proposicion que se discuta.

**CAPITULO 14.****De la admision de nuevos socios.**

**ART. 44.** Las personas que aspiren á ser admitidas como socios, deberán presentar al Director una nota en la que espresarán su nombre, apellido, edad, profesion ú oficio, calle y número de la casa en que habiten, sin perjuicio de presentar tambien, en los casos que la Junta Directiva lo juzgue necesario, la fé de bautismo y una certifi-

aseion de un facultativo en la que justifique no tener el pretendiente ningun mal habitual.

ART. 45. No podrán ser admitidos los menores de quince años y mayores de cincuenta, los que padezcan algun mal crónico, ni los que les falten cualesquiera de los demás requisitos espresados en el artículo 4.º

ART. 46. Para evitar que en la Sociedad sean admitidos los que no reúnan dichas cualidades, el Director entregará la nota del aspirante al vocal de semana para que practique una escrupulosa averiguacion de todo. Cumplido este requisito, el Director convocará Junta Directiva á fin de admitir ó no admitir al aspirante.

ART. 47. Si despues de admitido un socio se averiguase que ha entrado fraudulentamente en la Sociedad por haber ocultado alguna de las circunstancias esceptuadas, quedará excluido y perderá cuanto hubiese pagado.

ART. 48. Luego de admitidos los nuevos socios, deberán pagar indistintamente cuatro rs. vn por entrada é importe de un ejemplar de estos Estatutos al que irán incluidos tambien el diploma y la libreta de pago.

ART. 49. Apesar de lo espresado en el art. 45, la Junta Directiva queda facultada para admitir socios mayores de cincuenta años, siempre que los considere que en ningun caso puedan ser gravosos á la Sociedad.

## CAPITULO 15.

### **De las obligaciones comunes á todos los Socios.**

ART. 50. Todos los socios deberán satisfacer por adelantado dentro de los ocho primeros dias de cada mes, los varones tres rs. vn. y las mugeres dos, incluso los enfermos é imposibilitados.

ART. 51. El pago de las cuotas de entrada y mensuales, serán cobradas de los socios en el modo y forma que determine la Junta Directiva.

ART. 52. Concluidas las libretas de que trata el art. 48 ó si algun socio perdiere la suya, se dará otra nueva con certificacion de estar el socio corriente de las mensualidades devengadas hasta la fecha en que empiece la nueva, por la que pagará el socio un real de vellon.

ART. 53. El socio que mudare de domicilio y no diere aviso al Secretario, ya de palabra, ya por escrito anticipadamente, y cayere enfermo, no percibirá subsidio alguno en los cuatro primeros dias de su enfermedad.

ART. 54. Todo socio que estuviese enfermo, deberá procurar se facilite la entrada en su aposento al Director, al Facultativo ó á cualquiera otro individuo de la Junta que vaya de orden de aquel, sin entretenerlos bajo ningun pretesto, pues de lo contrario se entenderá no quiere disfrutar del subsidio.

ART. 55. El socio que dejare de pagar una ó dos mensualidades, pasará doble término en suspension de los meses que estuviere adelantando; y los que debieren tres mensualidades, serán espulsados de la Sociedad.

ART. 56. Todos los socios están obligados á poseer los Estatutos de la Sociedad, que les serán entregados por la Junta Directiva satisfaciendo en el acto su importe.

## **CAPITULO 16.**

### **Clasificacion de los Socios.**

ART. 57. De los socios se formarán cinco secciones. A la primera pertenecerán los socios de quince á veinte años: á la segunda, los de veinte y uno á cincuenta: á la tercera, los de cincuenta y uno á sesenta: á la cuarta, los de sesenta y uno á setenta; y á la quinta, los mayores de setenta.

ART. 58. Las tres secciones últimas se formarán de entre los socios fundadores de ambos sexos que el dia de la aprobacion de estos Estatutos pasen de la edad de cincuenta años.

## **CAPITULO 17.**

### **Del Subsidio de los enfermos.**

ART. 59. Los socios de la primera seccion no percibirán subsidio hasta que cuenten un año de socio; los de la segunda, seis meses: los de la tercera, diez y ocho: los de la cuarta, dos años: y los de la quinta, tres.

ART. 60. Prescritos los plazos señalados en el art. anterior, tan luego como un socio enfermase y quisiere disfrutar del subsidio que le corresponda, estando corriente de pagos, deberá hacer que se lleve á casa del Director antes de anochecer, un certificado escrito en una cuartilla de papel y firmado por el facultativo que lo visite y en el cual justifique la reclamacion del paciente.

ART. 61. Si durante la enfermedad cambiare de facultativo, deberá remitir al Director otro certificado del nuevo en los términos expresados en el art. anterior.

ART. 62. Si por la enfermedad que padeciere el socio le correspondiese subsidio, empezará este á contar desde la fecha en que sea declarado de baja.

ART. 63. En dicho caso, serán socorridos los socios varones con cinco rs. vn. diarios, y las mugeres con tres rs. vn. y treinta y tres céntimos hasta el dia en que el facultativo los dé de alta.

**CAPITULO 18.****Del Subsidio de imposibilitados.**

**ART. 64.** El subsidio de imposibilitados será de dos rs. vn. diarios para los varones y de un real vn. y treinta y tres céntimos para las mugeres.

**ART. 65.** Para gozar de este subsidio, es indispensable que el imposibilitado haya sido ecsacto en el cumplimiento de los presentes Estatutos y tenga lo menos de socio, esto es; si pertenece á la primera y segunda seccion, tres años; si á la tercera, cuatro: si á la cuarta y quinta, seis.

**ART. 66.** Dicho subsidio lo satisfará el Tesorero por vencido el último dia de cada mes, ó antes si lo ecsige la necesidad del imposibilitado.

**ART. 67.** Será considerado inválido aquel que sea declarado tal por dos facultativos nombrados uno por la Sociedad y otro por el interesado; y si los dos no se pusiesen de acuerdo, la Junta nombrará un tercero para que decida.

**CAPITULO 19.****Enfermedades y casos en que no se cobra subsidio.**

**ART. 68.** No dan derecho á ninguna clase de subsidio, las enfermedades siguientes: las que no impidan al socio ocuparse en su trabajo habitual; las que no se lo impidan por mas de dos dias; las enfermedades crónicas; las venéreas, ó cualquiera otra que ellas produzcan; las ocasionadas por riña ó desafio, á menos que pueda hacer constar el socio haber sido atropellado; y las de preñez, parto y lactancia.

**ART. 69.** No tendrán derecho á subsidio y á mas serán escludos de la Sociedad, los que incurriesen en uno de los casos siguientes:

1.º El de ecsigir del facultativo ó vocal de semana en la certificación de alta, algunos dias mas de los que acredite.

2.º El de reclamar subsidio por alguna enfermedad fingida.

3.º El de solicitarlo por algun mal habitual ó crónico que lo hubiese ya padecido antes de ser admitido en la Sociedad.

4.º El de ser castigado por la Justicia con pena corporal ó con otra que irrogare nota de infamia; se exceptua el castigo impuesto por asuntos políticos.

5.º El que se dejare dominar del vicio de embriaguez.

**ART. 70.** Si un socio enfermase estando fuera del distrito municipal de esta ciudad, solo percibirá el subsidio en caso que su ausencia no date de mas de quince dias y se encuentre en la isla.

**ART. 71.** Tampoco gozará subsidio el socio que saliere de Menorca. No obstante, en tal caso podrá avisar al Director para que durante su ausencia no se le ecsija la cuota mensual y á fin de que á su

regreso pueda gozar de las preeminencias de los demás, siempre que su ausencia no haya excedido de cinco años, ó bien que hubiese continuado satisfaciendo la cuota mensual.

ART. 72. Quedará en suspensión de subsidio por un mes, el individuo enfermo que hubiere salido de su casa antes del día señalado por su médico de cabecera.

ART. 73. Cuando en esta ciudad se declarase oficialmente y con carácter epidémico el cólera-morbo-asiático, peste levantina ó la fiebre amarilla, (lo que no permita Dios) la Junta dispondrá que se cierre la caja de la Sociedad, no exigiendo la cuota mensual ni pagando otras cantidades que las que se adeudaren á los enfermos que hubiesen avisado antes de aquel día. Funcionará de nuevo quince días después de cantado el Te-Deum.

## CAPITULO 20.

### Disposiciones generales.

ART. 74. Los derechos de los socios son personales é intransmisibles.

ART. 75. Siempre que los fondos disponibles no sean suficientes para atender á todas las obligaciones de la Sociedad, la Junta Directiva convocará Junta general para que esta acuerde lo que crea mas conveniente.

ART. 76. Todos los socios están obligados á cumplir fiel y exactamente cuantos deberes quedan marcados en estos Estatutos bajo las penas en ellos establecidas.

ART. 77. Ningun socio al dejar de formar parte de la Sociedad sea por el motivo que fuere, podrá reclamar nada del fondo que tal vez existiese.

ART. 78. El socio que expresa ó tacitamente se haya separado de la Sociedad y quisiera formar otra vez parte de la misma, deberá sujetarse de nuevo á lo prevenido en el cap. 14.

ART. 79. Los plazos señalados en los artículos 59 y 65 empiezan á contar desde el día en que se inscribió la última vez en la Sociedad, caso de haber pertenecido en otra ocasion á ella.

ART. 80. Si resultare que algun socio mientras percibiese el subsidio de inválido cayese enfermo de otro mal distinto del que le causó su imposibilidad, en este caso en lugar de aquel subsidio, cobrará el que le corresponda por enfermo, siempre que avise al Director en el modo y forma que queda prevenido en el capítulo 17.

ART. 81. Si algun socio enfermo ó imposibilitado le conviniese cobrar el subsidio en tiempos determinados, podrá hacerlo del modo y como mejor le parezca.

ART. 82. Si hubiese fundada sospecha acerca de la enfermedad de algun socio, la Junta Directiva dispondrá que sea visitado por uno ó mas facultativos de su confianza, y en virtud de su dictámen ó informe, la Junta resolverá lo que sea de justicia.

**ART. 83.** Cuando resulten cargos contra cualquier socio, no podrá la Junta deliberar sin oírle antes en defensa, á no ser que rehusase presentarse.

**ART. 84.** La Sociedad no podrá bajo pretesto alguno ocuparse de otros asuntos que los que tengan relacion con las bases establecidas en estos Estatutos.

**ART. 85.** Todo socio que promoviere disensiones ó fomentase la discordia ó desunion en los asociados, será espulsado de la Sociedad, despues de justificada su culpa.

**ART. 86.** A los facultativos nombrados por el Director ó la Junta de gobierno para reconocer á los enfermos en caso de enfermedades sospechosas, se les satisfarán sus honorarios del fondo de la Sociedad.

**ART. 87.** Si algun individuo falleciese de resultas de alguna enfermedad, podrá recibir su heredero ó quien le represente, los socorros que por ella le correspondan hasta su fallecimiento, en caso que no los hubiese recibido.

**ART. 88.** Se procurará que las Juntas generales así ordinarias como extraordinarias tengan siempre lugar en los dias festivos.

**ART. 89.** Los fondos de la Sociedad no podrán aplicarse á otros objetos que los marcados en estos Estatutos.

**ART. 90.** Siempre que el estado floreciente de la Sociedad lo permita, se aumentará el subsidio tanto para los enfermos como para los imposibilitados, debiendo empero ser acordado en Junta general.

**ART. 91.** La Sociedad no podrá disolverse siempre que se opongan á ello diez socios.

## **CAPITULO 21.**

### **Del Monte-Pío.**

**ART. 92.** De los fondos sobrantes de la caja de socorros mutuos, se crea un Monte-pío con sujecion á las reglas siguientes:

1.<sup>o</sup> Bajo el interés anual del 6 p 0/0 se prestarán cantidades que no escedan de doscientos rs. vn. sobre las dos terceras partes del valor intrínseco de alhajas de oro ó plata, segun justiprecio que dispondrá el encargado de recibirlas.

2.<sup>o</sup> Los préstamos se harán por el término mácsimo de seis meses, dentro de los cuales podrán los interesados acudir á desempeñarlos, abonando por mensualidades los intereses devengados, incluidos los del mes empezado.

3.<sup>o</sup> Las prendas no desempeñadas en el espresado plazo, se venderán á pública subasta, previo aviso público; y el exceso que resulte entre el producto en venta de los efectos y la cantidad tomada sobre ellos con el interés vencido, se reservarán como propiedad de su dueño durante cinco años, pasado cuyo tiempo sin reclamar dicho exceso, quedará este á beneficio del Monte.

4.<sup>o</sup> Todo empeño puede renovarse hasta dos veces, pagando inte-

reses vencidos y 1 por 100 del préstamo por derecho de renovación. La Junta Directiva se encargará de las operaciones del Monte no distrayendo para ellas mas fondos que los sobrantes despues de cubiertos los presupuestos ordinarios y preventivos de las atenciones que originen los subsidios á enfermos é inhábiles. Sin embargo, á fin de que pueda el Monte estender sus operaciones tal como lo reclamen acaso las circunstancias de actualidad, queda facultada la Junta en proporcionarse las cantidades necesarias para atender á las demandas extraordinarias que se presenten, procurando que estas cantidades, en calidad de depósito ó préstamo, no devenguen mas que el interés de 4 por 100 para que de este modo quede el 2 por 100 á beneficio del Monte. Al realizar estos préstamos, se han de tomar con la condicion de devolverlos en el momento de quedar sin colocacion, pagando como es consiguiente los intereses á prorateo.

Mahon 16 de mayo de 1856. — El Presidente de la Comision. — Jaime Moncada y Soler. — Bartolomé Mercadal. — Jaime Ferrer. — Nicolás Fábregues. — A. Roca. — José Riudavets. — D. Varez. — Narciso Mercadal. — Roque Pousetí. — José Tuduri. — Pascual Cardona, Ecónomo. — José Hospitaler. — Juan Cardona y Mandel. — G. Sintes de la Torre. — El Secretario. — Francisco Gimenez.

En Junta general celebrada el 1.º del actual, fueron aprobados por la misma los precedentes Estatutos con la adición de los dos artículos siguientes:

### Artículos adicionales.

1.º La Junta general declara socio de mérito á D. Jaime Moncada y Soler como en testimonio de gratitud por ser este Sr. quien promovió la fundacion de esta Sociedad.

2.º Estos Estatutos se someterán á la aprobacion del M. I. S. Gobernador Civil de esta Provincia. — Mahon 6 de Junio de 1856. — El Secretario. — Francisco Gimenez.

La misma reunion eligió la Junta de gobierno, que la componen los Señores siguientes:

D. Narciso Mercadal, Director.	D. Nicolás Fabregues, 2.º id.
D. Jaime Moncada y Soler, Vice-Director.	D. José Tuduri de la Torre, 3.º id.
D. Lorenzo Seguí y Poly, Contador.	D. José Riudavets, 4.º id.
D. Juan Taltavull, Tesorero.	D. Rafael Mercadal y Durini 5.º id.
D. Pascual Cardona, Ecónomo, primer vocal.	D. Ramon Hernandez y Orfila, 6.º id.
	D. Francisco Gimenez, Secretario.

Mahon fecha ut supra. — Gimenez.

Quedan aprobados por este Gobierno de provincia los Estatutos que preceden. — Palma 17 de Junio de 1856. — Lugar del Sello de la Provincia. — TRIAS.



El presente es un documento que contiene el acta de una reunión celebrada en la ciudad de Mérida, el día 15 de mayo de 1955, en el salón de actos de la Universidad de Mérida. En esta reunión se discutió el proyecto de un convenio de colaboración entre la Universidad de Mérida y el Gobierno de la Provincia de Mérida, en materia de enseñanza superior. El convenio tiene por objeto la creación de un centro de estudios superiores en la ciudad de Mérida, que permita la formación de profesionales en las ramas de la medicina, la ingeniería y la arquitectura. El convenio también establece la creación de un centro de estudios superiores en la ciudad de Mérida, que permita la formación de profesionales en las ramas de la medicina, la ingeniería y la arquitectura.

El convenio tiene por objeto la creación de un centro de estudios superiores en la ciudad de Mérida, que permita la formación de profesionales en las ramas de la medicina, la ingeniería y la arquitectura. El convenio también establece la creación de un centro de estudios superiores en la ciudad de Mérida, que permita la formación de profesionales en las ramas de la medicina, la ingeniería y la arquitectura.

El convenio tiene por objeto la creación de un centro de estudios superiores en la ciudad de Mérida, que permita la formación de profesionales en las ramas de la medicina, la ingeniería y la arquitectura. El convenio también establece la creación de un centro de estudios superiores en la ciudad de Mérida, que permita la formación de profesionales en las ramas de la medicina, la ingeniería y la arquitectura.

### Artículo 1.º

El presente convenio tiene por objeto la creación de un centro de estudios superiores en la ciudad de Mérida, que permita la formación de profesionales en las ramas de la medicina, la ingeniería y la arquitectura.

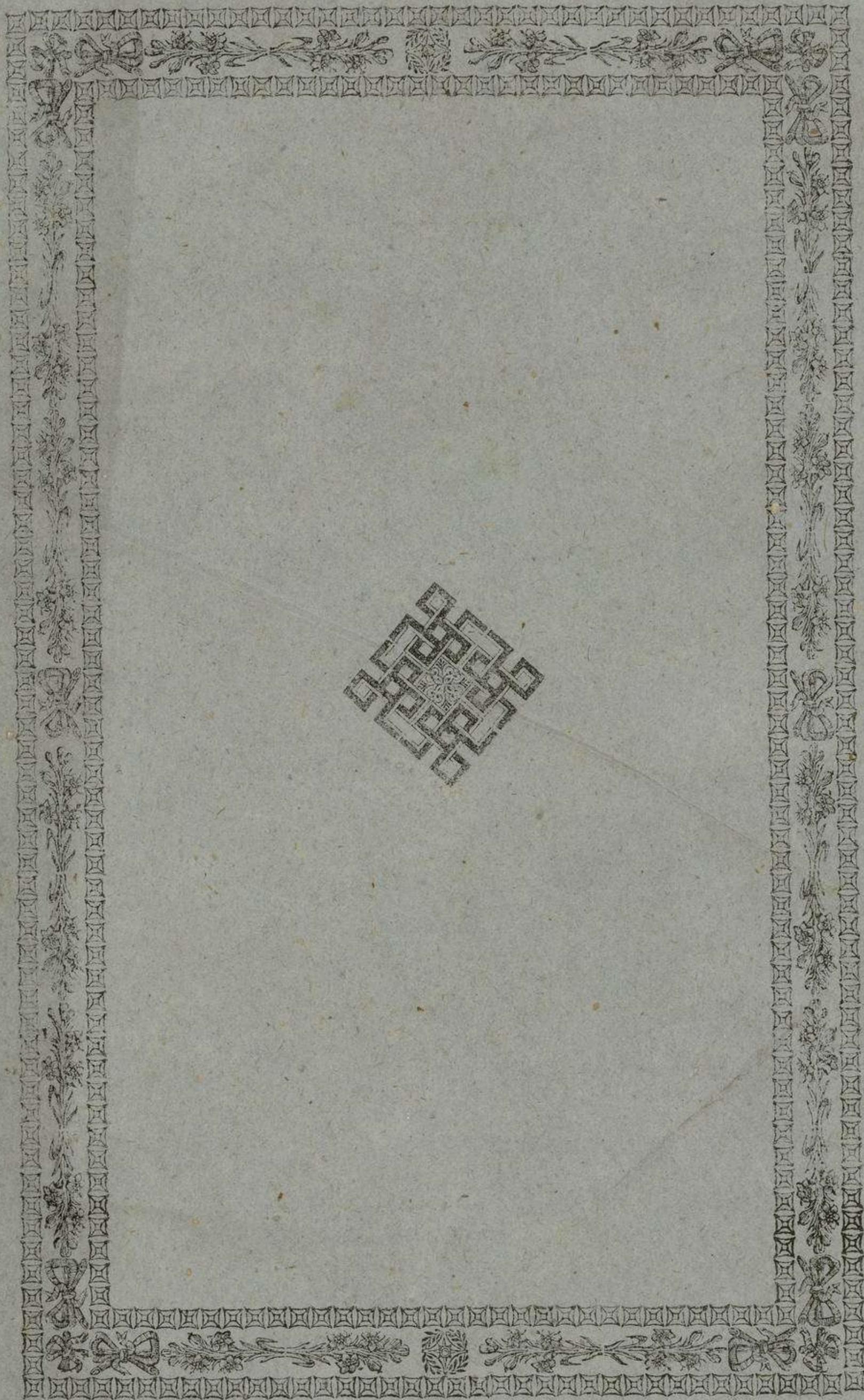
El convenio tiene por objeto la creación de un centro de estudios superiores en la ciudad de Mérida, que permita la formación de profesionales en las ramas de la medicina, la ingeniería y la arquitectura. El convenio también establece la creación de un centro de estudios superiores en la ciudad de Mérida, que permita la formación de profesionales en las ramas de la medicina, la ingeniería y la arquitectura.

El convenio tiene por objeto la creación de un centro de estudios superiores en la ciudad de Mérida, que permita la formación de profesionales en las ramas de la medicina, la ingeniería y la arquitectura. El convenio también establece la creación de un centro de estudios superiores en la ciudad de Mérida, que permita la formación de profesionales en las ramas de la medicina, la ingeniería y la arquitectura.

- |   |                                    |
|---|------------------------------------|
| D. Narciso Mendivil, Director.            | D. Nicolás Fabregate, 1.º de       |
| D. Jaime Miranda y Soler, Vice-Director.  | D. José Tuduri de la Torre, 2.º de |
| D. Lorenzo Segura Ruiz, Contador.         | D. José Sistierra, 3.º de          |
| D. José Llorens, Tesorero.                | D. Rafael Miranda y Soler, 4.º de  |
| D. Rafael Carmona Espinosa, primer vocal. | D. Ramón Hernández y Jolla, 5.º de |
|   | D. Francisco Sánchez, Secretario.  |
- Alas fechas en supra-escritas.

El presente convenio tiene por objeto la creación de un centro de estudios superiores en la ciudad de Mérida, que permita la formación de profesionales en las ramas de la medicina, la ingeniería y la arquitectura. El convenio también establece la creación de un centro de estudios superiores en la ciudad de Mérida, que permita la formación de profesionales en las ramas de la medicina, la ingeniería y la arquitectura.





34-